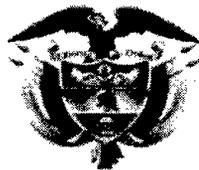


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE(S):	FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2013-00552-02

AUTO

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada¹ el 06 de septiembre de 2018, contra el auto proferido el 31 de agosto de 2018², mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio liquidó la condena en abstracto, ordenada por este juzgado en sentencia del 17 de mayo de 2016³.

ANTECEDENTES

Mediante demanda promovida por la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA y otros, en ejercicio de la acción de reparación directa contenida en el artículo 140 del C.P.A.C.A., solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial contra la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, por los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2011, en el que fue secuestrada la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA por un interno del EPMSC de Acacias.

¹Folios 94-96, del cuaderno de incidente de regulación y liquidación de perjuicios.

²Folios 89-92, *ibídem*.

³Folios 394-400, del cuaderno 02 de primera instancia.

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 50001-33-33-005-2013-00552-02

Auto: Incidente de Regulación de Perjuicios.

AMMP

Una vez surtido el trámite ordinario, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio en sentencia del 17 de mayo de 2016⁴, declaró responsable a la demandada, condenándola al pago de los perjuicios causados.

Como consecuencia de lo anterior, el *a-quo* condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de MARÍA ELENA MENDOZA SARAY, TITO VEGA SASTOQUE, LAURA CAMILA PACHECO VEGA, ANDRÉS DAVID PACHECO VEGA, WILSON ALMEIRO MENDOZA, ALEXANDER VEGA MENDOZA, ÁNGELO DE JESÚS AGUDELO RESTREPO Y FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA por concepto de perjuicio moral, y a favor de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA a título de perjuicios inmateriales por daño a la salud, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con el artículo 193 del C.P.A.C.A.

Dicha condena se fundamentó en las siguientes consideraciones:

"3.2 Perjuicios inmateriales:

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño a la salud.

De acuerdo con las categorías adoptadas desde el 2010 por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 existen tres tipos de perjuicios inmateriales: el perjuicio moral, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y el daño a la salud. Por lo que con base en dicha decisión no se reconoce el daño a la vida de relación como perjuicio inmaterial.

En ese orden, solo es posible reconocer el perjuicio moral y el daño a la salud reclamado, los cuales efectivamente sufrió la parte demandante, según se demostró. No obstante lo anterior, para la liquidación de dichos perjuicios se hace necesaria la determinación, del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora FRANCY YANIRA prueba que no se solicitó dentro del presente asunto.

Por lo anterior, no contando el Despacho con los elementos para calcular el valor del perjuicio moral y del daño a la salud, se considera necesario proferir una condena en abstracto, para que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, el valor de los perjuicios sea calculado mediante trámite incidental con fundamento en las pautas indemnizatorias establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014."

Con fundamento en lo anterior, el día 22 de septiembre de 2017, la parte demandante a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios⁵, por lo que mediante auto del día 15 de febrero de 2018, se corrió traslado del mismo⁶; y mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2019, la parte demandada allegó

⁴ Folios 394-400, del cuaderno 02 de primera instancia.

⁵ Folios 1-12, del cuaderno de incidente de regulación y liquidación de perjuicios.

⁶ Folio 56-57, *ibidem*.

contestación al incidente el 23 de febrero de 2017⁷, es decir, de forma extemporánea, pues los tres días de traslado que se concedieron en el referido auto, culminaban el 22 de febrero de 2018. No obstante lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio consideró necesario, pertinente y conducente decretar de oficio el testimonio de los peritos que practicaron el dictamen pericial allegado por la parte incidentante⁸.

Posteriormente, mediante auto del 11 de julio de 2018, se abrió a pruebas el incidente⁹, practicadas las mismas, se ingresó para decidir de fondo el trámite incidental por parte de este Despacho.

1. Auto objeto de apelación.

En auto del 31 de agosto de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, resolvió:

“PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto contenida en el numeral tercero de la sentencia del 17 de mayo de 2016, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por concepto de perjuicios morales en los siguientes salarios mínimos legales mensuales vigentes a la persona indicada en cada caso, así:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA	Víctima	Cuarenta
ÁNGELO DE JESÚS AGUDELO	Compañero	Cuarenta
MARIA ELENA MENDOZA SARAY	Madre	Cuarenta
TITO VEGA SASTOQUE	Padre	Cuarenta
LAURA CAMILA PACHECO VEGA	Hija	Cuarenta
ANDRÉS DAVID PACHECO VEGA	Hijo	Cuarenta
WILSON ALMEIRO MENDOZA	Hermano	Veinte
ALEXANDER VEGA MENDOZA	Hermano	Veinte

SEGUNDO: LIQUIDAR en la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes la condena en abstracto contenida en el numeral cuarto de la sentencia del 17 de mayo de 2016, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por concepto de daño a la salud y en favor de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA.”

Como fundamento de su decisión, el *a-quo* sostuvo:

“2.1.1 Perjuicios morales.

[...]acorde a los criterios objetivos para el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, según la sentencia de unificación del

⁷ Folios 61-69, *ibidem*.

⁸ Folios 11-12, *ibidem*.

⁹ Folios 84-86, *ibidem*.

Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, referida en la sentencia origen de las condenas a liquidar, y bajo el entendido que dicho perjuicio corresponde al padecimiento que sufre la víctima y sus familiares, de conformidad con los niveles de cercanía, se deberá fijar la tasación de la indemnización de perjuicios morales en los rangos establecidos en esa providencia, de acuerdo al grado de consanguinidad de los demandantes respecto del lesionado, en los siguientes términos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De manera que, aparte del grado de parentesco, no es necesario demostrar otras situaciones para acreditar el perjuicio moral que, se presume, sufrieron los padres (MARÍA ELENA MENDOZA SARAY y TITO VEGA SASTOQUE), hijos (LAURA CAMILA y ANDRÉS DAVID PACHECO VEGA), hermanos (WILSON ALMEIRO MENDOZA y ALEXANDER VEGA MENDOZA), y compañero permanente (ÁNGELO DE JESÚS AGUDELO RESTREPO) de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA, por las lesiones padecidas por esta última, dada la relación de consanguinidad y fraternidad que los une a todos y que fue debidamente demostrada, como bien se puede extraer de los registros civiles obrantes a folios 22 al 26, y de los testimonios obrantes a folios 254 al 260, tal como se determinó en la parte considerativa de la sentencia de origen (folio 395, reverso).

Por consiguiente, dado el porcentaje de disminución de capacidad física que sufrió la víctima directa, que fue del 29%, de acuerdo con el dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el 14 de julio de 2016 (folios 11 al 12 del cuaderno del incidente), el grado de afectación que padecieron la víctima directa, sus padres, hijos, hermanos y compañero permanente, se fija en los siguientes montos calculados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde a los criterios objetivos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado que actualmente rige la materia y que fuese referida con anterioridad:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA	Víctima	Cuarenta
ÁNGELO DE JESÚS AGUDELO	Compañero	Cuarenta
MARIA ELENA MENDOZA SARAY	Madre	Cuarenta
TITO VEGA SASTOQUE	Padre	Cuarenta
LAURA CAMILA PACHECO VEGA	Hija	Cuarenta

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 50001-33-33-005-2013-00552-02
Auto: Incidente de Regulación de Perjuicios.

AMMP

ANDRÉS DAVID PACHECO VEGA	Hijo	Cuarenta
WILSON ALMEIRO MENDOZA	Hermano	Veinte
ALEXANDER VEGA MENDOZA	Hermano	Veinte

2.1.2 Daño a la salud.

En lo que respecta al daño a la salud, la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁰ dispuso los siguientes rangos de indemnización:

GRAVEDAD DE LA LESION	Victima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 40%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV

Precisado lo anterior y dado que, de conformidad con el dictamen de la Junta Regional de calificación de invalidez, la minusvalía de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA consiste en una merma del 29% de su capacidad laboral, el cual se fija en la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

2. Recurso de apelación¹¹.

El apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación contra el auto del 31 de agosto de 2018, por considerar que la valoración realizada a la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA de pérdida de capacidad está viciada, atendiendo que el médico PSICÓLOGO O PSIQUIATRA no conceptuó y que los que determinaron el dictamen pericial fueron médicos que no tenían esa especialidad, de igual manera expresa que no se podía tener en cuenta dicho dictamen a sabiendas que el INPEC no actuó en contradicción de las entrevistas que sirvieron de insumos a los médicos psiquiatras de la EPS para determinar la patología.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante proveído del 05 de marzo de 2019¹², esta Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.CA, procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente asunto, decretando como prueba de oficio la práctica de un nuevo dictamen pericial, que determinara la pérdida de capacidad laboral de la señora FRANCY YANIRIA VEGA

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172.

¹¹ Folios 94-96, del cuaderno de incidente de regulación y liquidación de perjuicios.

¹² Folios 4-5, del cuaderno de segunda instancia.

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 50001-33-33-005-2013-00552-02

Auto: Incidente de Regulación de Perjuicios.

AMMP

MENDOZA para el año 2011, para lo cual se designó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

El apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 11 de marzo de 2019 anexó un nuevo dictamen practicado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que este Despacho mediante auto del 02 de abril de 2019 resuelve negar la solicitud de la parte actora y reitera que se dará cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de marzo de 2019.

La Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, allegó mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2019¹³ el dictamen decretado, en el cual se determina el 35,10% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora FRANCY YANIRA VEGA MENDOZA. Ante esta circunstancia, mediante proveído del 10 de diciembre de 2019¹⁴ se procedió a correr traslado a las partes del experticio practicado, por el término de tres (03) días, con la finalidad de que se pronunciaran al respecto, ya sea solicitando que los mismos fueran aclarados o proponiendo objeciones, a lo que la parte accionada guardó silencio. Por su parte, la incidentante solicitó a esta Corporación mediante escrito del 29 de enero de 2020, se aumentara el monto del pago del perjuicio por parte de los demandados, teniendo en cuenta el Dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Por lo anterior, procede la Sala a decir de fondo el asunto materia de análisis.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con lo previsto en el artículo 125¹⁵ y numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A¹⁶, el Despacho es competente para conocer; en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos que dispongan sobre la liquidación de condenas.

¹³ Folios 47- 51, del cuaderno de segunda instancia.

¹⁴ Folio 54, del cuaderno de segunda instancia.

¹⁵ **ARTÍCULO 125.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

¹⁶ **ARTÍCULO 243.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver, el siguiente problema jurídico:

- Si el auto del 31 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en el que se resuelve el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora, desconoció los parámetros enunciados en la sentencia del 17 de mayo de 2016.

Como problema jurídico secundario:

- Si el Dictamen No. 5115 del 14 de julio de 2016, en el cual se determina el 29% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora FRANCY YANIRA VEGA MENDOZA, y que sirvió de fundamento al auto del 31 de agosto de 2018, en el que se resuelve el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora, resulta idóneo.

3. Caducidad del Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Frente al tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 193 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

«Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

«Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.» (Subrayado de la Sala).

En consideración a lo expuesto, se tiene de presente que asiste a la parte interesada la carga de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo que condena en abstracto o del auto de obediencia a lo decidido por el superior, siendo el primer supuesto fáctico el aplicable al *sub examine*; por lo tanto, se observa que el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento a la precitada disposición,

radicó el incidente el 22 de septiembre de 2017¹⁷, conviene subrayar que la parte actora interpuso recursos contra la sentencia del 17 de mayo de 2016, y mediante memorial del 24 de junio de 2016 el apoderado de la parte demandante desiste de la apelación presentada. En auto del 08 de julio de 2016, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio acepta el desistimiento del único recurso de apelación interpuesto, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandada, siendo concedido dicho recurso ante el Tribunal Administrativo del Meta en esa misma audiencia.

El Tribunal Administrativo del Meta¹⁸, mediante providencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2017, confirmó la decisión recurrida de dar por terminado el proceso, quedando de esta manera en firme y debidamente ejecutoriada la referida sentencia del 17 de mayo de 2016 al día siguiente de notificarse el auto de obedécese y cúmplase calendado el 14 de septiembre de 2017, esto es el 15 de septiembre de 2017.

Así las cosas, encuentra esta Sala que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término fijado en la ley para el efecto.

4. Marco jurídico

4.1 Incidente de liquidación de perjuicios

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 129 del CGP, el cual, a su vez, señala:

«Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

¹⁷ Folios 1- 8, del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

¹⁸ Folios 56-57, *ibídem*.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero».

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en los artículos *ibídem*, el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite correspondiente, incorporando como prueba los documentos allegados con la demanda y el Dictamen N° 40428839- 6987 del 22 de noviembre de 2019¹⁹, decretado de oficio en auto del 05 de marzo de 2019²⁰.

4.2 Reparación de perjuicios inmateriales – daño a la salud y daños morales.

En lo referente a este tipo de daño, de conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado²¹ reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales: *“i) los perjuicios morales, ii) las lesiones a bienes constitucionales y convencionales, y iii) los daños a la salud.”*

En cuanto a los primeros, el máximo Tribunal ha manifestado que *«el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo»*²².

En relación a la forma y cuantía para resarcirlos, en sentencia de unificación jurisprudencial²³ de la misma fecha, la Sección Tercera determinó que:

«La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

[...] Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

¹⁹ Folios 47-53, del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

²⁰ Folios 4-5, *ibídem*.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Fallo de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014. C.P.: Olga Mélida Valle de la Hoz; rad. 50001-23-15-000-1999-00326-01(exp. 31172).

²² *Ibidem*.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014. C.P.: Olga Mélida Valle de la Hoz; rad. 50001-23-15-000-1999-00326-01 (exp. 31172).

[...] *La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso».*

En lo que respecta al denominado *daño a la salud* se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011²⁴, se le reconoce como el proveniente de una afectación a la integridad psicofísica. La indemnización, en los términos del fallo referido, está encaminada a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, y se sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada con fundamento en el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral.

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia de unificación de jurisprudencia del 14 de septiembre de 2011. C.P.: Enrique Gil Botero; rad. 50001-23-25-000-1994-00020-01(exp.19031).

De conformidad con lo anteriormente expuesto en relación con la naturaleza del daño a la salud, en la citada providencia la Sección Tercera señala entonces cómo se clasifican y denominan los perjuicios, y cómo indemnizarlos; en relación con la reparación del daño a la salud, la misma alta corte de forma reiterada ha señalado que aquella está sujeta a lo probado en el proceso, en favor única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMMLV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
Gravedad de la lesión	Víctima directa SMMLV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20 % e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este *quantum* deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables.²⁵

4.3 Del dictamen pericial

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación contra el auto del 31 de agosto de 2018, por considerar que el Dictamen No. 5115 del 14 de julio de 2016, en el cual se determina el 29% de pérdida de capacidad laboral de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA, y que sirvió de fundamento al auto en mención fue indebidamente valorado, teniendo de presente que un médico PSICÓLOGO O PSIQUIATRA no conceptuó en la determinación de la pérdida de la capacidad, y que fueron médicos que no tenían esa especialidad los que la definieron.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia de unificación de jurisprudencia del 14 de septiembre de 2011. C.P.: Enrique Gil Botero; rad. 50001-23-25-000-1994-00020-01(exp:19031).

En virtud de lo anterior, por auto del 05 de marzo de 2019, en el que se dio apertura a la etapa probatoria en el presente asunto, se decretó como prueba de oficio la práctica de un nuevo dictamen pericial, que determinara la pérdida de capacidad laboral de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA para el año 2011. En desarrollo de esta prueba la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, allegó mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2019 el dictamen decretado, en el cual se determinó el 35,10% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA, es decir, arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral mayor, que el porcentaje que sirvió de fundamento al auto objeto de apelación; en dicho dictamen se realizó un análisis psiquiátrico que condujo a establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al que antes se hizo alusión.

En este orden de ideas, para la Sala resulta claro que este último dictamen estableció de manera confiable el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA, a partir del análisis integral de su patología, incluyendo la valoración psiquiátrica que el apelante cuestiona respecto del dictamen en que se fundó la sentencia de primera instancia, razón por la cual está Sala le dará pleno valor probatorio al mismo, sumado al hecho que ninguna de las partes objetó el mismo.

No obstante lo anterior, no es posible para la Sala acoger el porcentaje establecido en este dictamen, en aplicación del *principio non reformatio in pejus*, tal y como más adelante lo explicará la Sala.

4.4 Liquidación del daño moral

De conformidad con el ordinal tercero de la sentencia del 17 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, la Sala determinará el valor a indemnizar por concepto de perjuicios morales en favor de FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA como víctima directa del daño y MARÍA ELENA MENDOZA SARAY, TITO VEGA SASTOQUE, LAURA CAMILA, ANDRÉS DAVID PACHECO VEGA, WILSON ALMEIRO MENDOZA, ALEXANDER VEGA MENDOZA, y ÁNGELO DE JESÚS AGUDELO RESTREPO como víctimas indirectas. Para ello, se dará aplicación a lo sentado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, por lo que se toma como referente la siguiente tabla²⁶:

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014. C.P.: Olga Mélida Valle de la Hoz; rad. 50001-23-15-000-1999-00326-01 (exp. 31172).

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
Gravedad de la lesión	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	<i>Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales</i>	<i>Relación afectiva de 2° grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos).</i>	<i>Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4° grado de consanguinidad o civil</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados</i>
	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20 % e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Es necesario recalcar que esta Corporación mediante proveído del 05 de marzo de 2019²⁷, procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente asunto, decretando como prueba de oficio la práctica de un nuevo dictamen pericial, que determinará la pérdida de capacidad laboral de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA para el año 2011, para lo cual La Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, allegó mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2019²⁸ el dictamen decretado, en el cual se determina el 35,10% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora FRANCY YANIRA VEGA MENDOZA.

Seguidamente, la parte incidentante en escrito de incidente de liquidación de perjuicios²⁹allegado a esta Corporación el 29 de enero de 2020, solicita se tenga en cuenta la tabla de perjuicios ordenada por el Consejo de Estado, pero con el porcentaje igual o superior al 30% e inferior al 40% , condenando a la NACIÓN-INPEC por la suma de (60) SMMLV por concepto de perjuicios morales en favor de FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA como víctima directa del daño y MARÍA ELENA MENDOZA SARAY, TITO VEGA SASTOQUE, LAURA CAMILA, ANDRÉS DAVID PACHECO VEGA, WILSON ALMEIRO MENDOZA, ALEXANDER VEGA MENDOZA, y ÁNGELO DE JESÚS AGUDELO RESTREPO como víctimas indirectas.

No obstante, en aplicación del *principio non reformatio in pejus*, esto es, la prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único, esta Sala deberá confirmar el auto recurrido, y para tal efecto tendrá en cuenta el Dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el 14 de julio de 2016, el cual revela que la víctima directa presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del veintinueve por ciento (29%), y no el dictamen pericial realizado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca visto a

²⁷ Folios 4-5, del cuaderno de segunda instancia.

²⁸ Folios 47- 51, del cuaderno de segunda instancia.

²⁹ Folio 58-59, del cuaderno de segunda instancia.

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 50001-33-33-005-2013-00552-02

Auto: Incidente de Regulación de Perjuicios.

AMMP

folios 47-51 del cuaderno de segunda instancia, que revela un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del treinta y cinco coma diez por ciento (35,10%), pues de tenerse en cuenta este último se haría más gravosa la situación del único apelante, esto es, del INPEC e implicaría el desconocimiento del principio *non reformatio in pejus*.

Dicho lo anterior procede el Despacho a liquidar la suma indemnizatoria correspondiente al perjuicio moral sufrido por FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA, MARÍA ELENA MENDOZA SARAY, TITO VEGA SASTOQUE, LAURA CAMILA, ANDRÉS DAVID PACHECO VEGA, WILSON ALMEIRO MENDOZA, ALEXANDER VEGA MENDOZA, y ÁNGELO DE JESÚS AGUDELO, toda vez que el fallo condenatorio en su parte resolutive condena en abstracto a pagar los perjuicios sufridos a la parte demandante (ordinal tercero).

Por consiguiente, el grado de afectación que padecieron la víctima directa, sus padres, hijos, hermanos, y compañero permanente, se fija en los siguientes montos calculados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde a los criterios objetivos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado que actualmente rige la materia y que fuese referida con anterioridad:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA	Víctima	Cuarenta (40)
ÁNGELO DE JESÚS AGUDELO	Compañero	Cuarenta (40)
MARIA ELENA MENDOZA SARAY	Madre	Cuarenta (40)
TITO VEGA SASTOQUE	Padre	Cuarenta (40)
LAURA CAMILA PACHECO VEGA	Hija	Cuarenta (40)
ANDRÉS DAVID PACHECO VEGA	Hijo	Cuarenta (40)
WILSON ALMEIRO MENDOZA	Hermano	Cuarenta (20)
ALEXANDER VEGA MENDOZA	Hermano	Cuarenta (20)

4.5 Liquidación del daño a la salud

En este aspecto, la Sala advierte que la sentencia que ahora se liquida condenó en abstracto a la NACIÓN- INPEC a pagar por concepto de daño a la salud únicamente a favor de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA, y como se ha dicho, en aplicación del *principio non reformatio in pejus*, esta Sala deberá confirmar el auto recurrido, y para tal efecto tendrá en cuenta el Dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el 14 de julio de 2016, el cual revela que la víctima directa presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del veintinueve por ciento (29%), y no el dictamen pericial realizado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca visto a folios 47-51 del cuaderno de segunda instancia, que revela un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del treinta y cinco coma diez por ciento (35,10%), pues de tenerse en cuenta este último se

haría más gravosa la situación del único apelante, esto es, del INPEC e implicaría el desconocimiento del principio *non reformatio in pejus*.

De conformidad con el ordinal cuarto de la sentencia del 17 de mayo de 2016, y aplicando lo sentando por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se toma como referente la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
Gravedad de la lesión	Víctima directa SMMLV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20 % e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por consiguiente, el monto de la indemnización en SMMLV por concepto de daño a la salud en favor de la víctima, y de conformidad con el dictamen médico proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, que arroja el 29% de pérdida de capacidad laboral de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA, le corresponde la suma equivalente a CUARENTA (40) SMMLV por concepto de daño a la salud, por los hechos acaecidos el 28 de diciembre de 2011.

Por último, debe la Sala precisar que no es posible acceder a lo pedido por la incidentante de aumentar el monto de los perjuicios, teniendo de presente el porcentaje de calificación que estableció la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, porque ella no apeló la decisión proferida por la Juez, y en consecuencia, mostró su conformidad con la misma, por lo que mal haría la Sala variando el monto de la indemnización; además, que con ello se desconocería el principio de la *non reformatio in pejus*, tal y como se ha explicado a lo largo de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, proferida el 31 de agosto de 2018 mediante la cual liquidó la condena en abstracto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

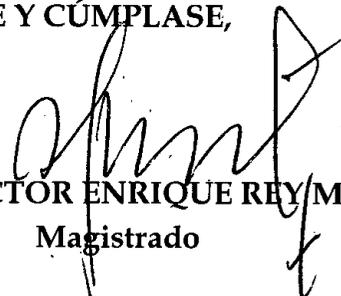
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha cinco (05) de marzo de (2020), según consta en el Acta No. 16 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



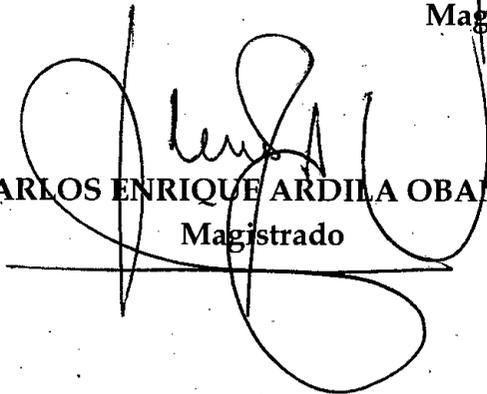
TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REYMORENO

Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado